



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

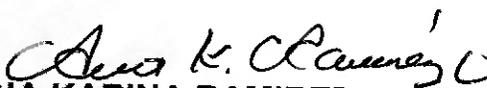
Número Único 110016000028201000824-00
Ubicación 115549
Condenado WILSON ELIECER RAMOS PEREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Junio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia : 115549
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2010-00824-00
Condenado: : WILSON ELIECER RAMOS PEREZ
Cédula: 1031127333
Fallador : JUZGADO 18 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE NO REPONE, CONCEDE APELACION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 389

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Wilson Eliecer Ramos Pérez**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último, contra el Auto No. 210 de febrero 2 de 2022 en el que se le negó el beneficio de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 5 de agosto de 2010, se condenó a **Wilson Eliecer Ramos Pérez** como autor responsable del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **280 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que el señor **Wilson Eliecer Ramos Pérez** había purgado **171 meses y 27 días** de la pena que le fue impuesta, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso correspondían a 168 meses, y ha observado un comportamiento ejemplar durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible el Juzgado Fallador señaló que ésta había sido grave. En esas condiciones era necesario que el sentenciado continuara privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO

El sentenciado manifestó que;

“analicemos; cabe anotar que la corte constitucional en sentencia C 757 de 2014, declaró exequible la expresión previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, de manera condicionada y a su vez clarificada su interpretación por la misma corte a través del fallo, T640 del 17 de octubre 2017, en el exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional pues estimo” que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado y de esta manera no puede convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimo que siempre debe evaluar la necesidad de continuar en la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización de delincuente ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó esa misma corte penal en la sentencia del C 757 de 2014, cuando señaló lo siguiente una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposiciones en relación con el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en este texto normativo el juez podía conocer la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible en el nuevo se suprimo lo referente al verbo podrá y al adjetivo a la gravedad que califica la conducta punible.

Por lo que concluyó que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del cambio de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a éste solo valorar la gravedad de la conducta punible, si no que le concierne valorar todos los demás elementos, aspecto y dimensiones de dicha conducta además de la circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional realizadas por el Juez Penal que le impuso la pena.

Para la corte aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de causa... no existe una identidad total de hechos en la medida que se si bien el juez de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como elemento dentro de un conjunto de circunstancias, también estudiar el comportamiento del penado dentro del penal.

Tratándose de factores subjetivos – confesiones aceptación de cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, para el caso en concreto no desgastó a la justicia, tuvo rebaja por este mismo factor además, ha continuado con el estudio, lo que demuestra una etapa total de resocialización.”

Finalmente, luego de citar la sentencia T 640 de 2017, indicó que si cumple con los requisitos objetivos y subjetivos, que en atención al principio de favorabilidad se revoque la negativa de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad y el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 210 y recordará que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien **Wilson Eliecer Ramos Pérez** ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como buena, la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma esbozados por el Juzgado Fallador en la sentencia, no le permite al prenombrado acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de resocialización y de prevención general, a los que hizo alusión en el proveído impugnado.

En efecto, como lo indicó el penado en la sustentación de los recursos, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

Igualmente en la parte motiva del fallo dicha corporación expuso:

*“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es **exequible**, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

Criterio jurisprudencial ratificado luego por la Corte en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017 al precisar:

“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante refirió:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”:

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que vale la pena agregar son los que definen en gran parte el alcance que tiene que juez de ejecución de penas al hacer el estudio del beneficio, se atenderá lo considerado por el juzgado fallador, que en la sentencia condenatoria indicó clara y expresamente lo siguiente:

*“...**Wilson Eliecer Ramos Pérez** en compañía de tres personas se acercó al inmueble ...domicilio de su tío Pedro Luis Ramos Rodríguez después de protagonizar un altercado, en que el señor **Wilson Eliecer Ramos Pérez***

*reclamar la entrega de una bicicleta, este y sus acompañantes quienes portaban armas de fuego lo amenazaron para que saliera del inmueble, es así que Pedro Luis salió hacia el callejón con su sobrino **Wilson** y los acompañantes de este último, momentos posteriores se escuchó una detonación de armas de fuego yaciendo herido Pedro Luis mientras un vehículo Renault cuatro huía por el lado posterior del callejón...*

*... resulta viable ubicarnos en el primer cuarto que oscila entre 400 a 450 meses debido a que no aparecen señas circunstancias de mayor punibilidad y dentro de la misma se impone una sanción de 420 meses de prisión sin que se pueda imponer una pena mínima, puesto que no se puede pasar por alto la ponderación del daño irreparable, causado a la vida e integridad del señor Pedro Luis Ramos Rodríguez, la gravedad al haberse realizado en persona de total desprotección y por el motivo tan poco transe dental, como para cegarle la vida así como la modalidad de la conducta punible, por la pluralidad de sujetos, la intensión clara y premeditada de cegar la vida del occiso al propinarle una herida mortal y comprometer órganos vitales de su humanidad, como quiera que el imputado manifestó de viva voz, en diligencia audiencia preparatoria la voluntad, libre consiente de aceptar cargos, se rebajará a ese quantum punitivo... para un total de pena imponerle 280 meses de prisión sanción que deberá purgar **Wilson Eliecer Ramos Pérez** como autor responsable del delito de homicidio agravado...".*

Situaciones todas estas que no sólo demuestran los elementos de la conducta punible como lo refiere el sentenciado, sino que evidencian que **Wilson Eliecer Ramos Pérez** atentó de forma grave contra uno de los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico como es la vida e integridad, gravedad que el Juzgado Fallador estimó al indicar que el actuar del sentenciado causó un daño irreparable al ocasionarle la muerte a su tío, víctima del suceso, en compañía de otras personas con la intención premeditada, clara y consiente de causarle la muerte, circunstancias todas estas que hacen más grave, nocivo o reprochable de lo usual el comportamiento desplegado, a lo que se debe agregar que si bien el funcionario se ubicó en el cuarto mínimo no impuso el mínimo previsto de la sanción contemplada en la Ley debido a la gravedad de la conducta y la forma en cómo se desplegó la conducta.

En ese sentido, tal y como se indicó en la decisión impugnada, considera el Juzgado que el actuar del señor **Wilson Eliecer Ramos Pérez** pasó por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, que se siente intranquila por conductas como esa, motivo por el cual, sin desconocer el buen comportamiento que ha tenido durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, resulta necesario, a partir de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas en la sentencia, que continúe privado de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su plena readaptación sino la protección de la comunidad e inclusive de sus propios hijos.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 210 del 18 de febrero de 2022 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado **Wilson Eliecer Ramos Pérez**, ante el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la

Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁN LAS DILIGENCIAS (bien sea el cuaderno original o de forma electrónica según las instrucciones del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad) con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos. Déjese al penado a disposición del juzgado fallador.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente en orden cronológico, el interlocutorio 210 con sus respectivas constancias de notificación, el escrito del representante del Ministerio Público a través del cual interpone y sustenta los medios de impugnación, y la constancia secretarial de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

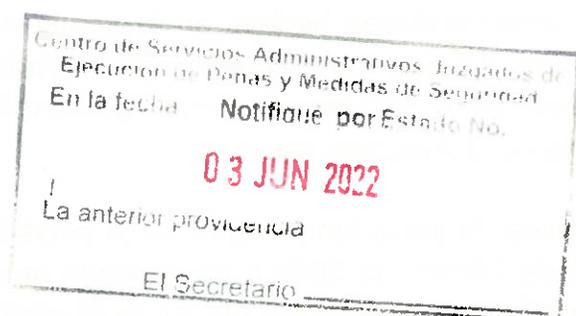
PRIMERO.- No reponer el interlocutorio 210 del 18 de febrero de 2022 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor del sentenciado **Wilson Eliecer Ramos Pérez**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado **Wilson Eliecer Ramos Pérez** ante el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL EXPEDIENTE (bien sea el cuaderno original o de forma electrónica según las instrucciones del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad) a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias, incluido los medios magnéticos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



115549
11001-60-00-028-2010-00824-00
WILSON ELIECER RAMOS PEREZ
1031127333
Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 389

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84b4368d23c687f4e70d96b6761c800d22cfb713d02655840fcfc02753c6bc**

Documento generado en 19/05/2022 01:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN to 3 p31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 115549

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** α **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 10 mayo 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILSON ELIECERA RAULOS PEREZ

CC: 1'031-127-333

TD: 67529

HUELLA DACTILAR:





RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaría 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/06/2022 11:48

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillo@gmail.com>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 8:00 a. m.

Para: Tannyá Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
13715	Edisson Eraclio Guzmán Castaño	31/05/2022
6701	Heyver Ángel Leaño	23/05/2022
23173	Daniel Felipe Suárez Mosquera	11/05/2022
23173	Daniel Felipe Suárez Mosquera	11/05/2022
23173	Daniel Felipe Suárez Mosquera	20/05/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	23/05/2022
121450	Jhon Alexander Olarte Duarte	23/05/2022
39518	John Alexander Romero Moreno	11/05/2022
39518	John Alexander Romero Moreno	11/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	11/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	11/05/2022
49705	John Jairo Ríos Castellanos	12/04/2022
49705	John Jairo Ríos Castellanos	12/04/2022
49705	John Jairo Ríos Castellanos	12/04/2022
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	26/04/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	18/04/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	18/04/2022
69822	Roger Stiven Rodríguez Rincón	5/05/2022
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	13/04/2022
69822	Roger Stiven Rodríguez Rincón	5/05/2022
36829	Wilson Ramírez Román	24/05/2022
36829	Wilson Ramírez Román	24/05/2022
21567	José Alejandro García Romero	18/04/2022
21567	José Alejandro García Romero	18/04/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	19/04/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	19/04/2022
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	25/04/2022
3096	Bryam Alejandro Méndez	20/04/2022
11841	Marlon Herrera Zarate	18/04/2022
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	18/04/2022
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	11/05/2022
34347	Manuel Santiago Benites Vargas	18/04/2022
50718	Wilton Armando Penagos Devia	19/04/2022
3047	Matilde Eugenia Correa Picón	19/04/2022
124472	Hernando Salom Alfaro	11/05/2022
9956	Luis Eduardo Suárez Rovira	5/05/2022
16840	José Vicente Cortés García	5/05/2022
4352	Pedro Israel Castiblanco Pinzón	11/05/2022
4775	Jorge Enrique Daza	11/05/2022
5225	Dariel Quintero	6/05/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	12/05/2022
123632	Fabio Enrique Camargo Andrade	1/03/2022
31254	Mauricio Cuervo Ángel	4/05/2022
50150	Carlos Arturo Contreras Díaz	26/05/2022
69867	Álvaro Tovar David	13/05/2022
71034	Alfonso José Cervera Mendoza	13/05/2022
16103	Oswaldo Alarcón	16/05/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	10/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	18/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	18/05/2022
45641	Arquímedes López Ussa	27/04/2022
45641	Arquímedes López Ussa	27/04/2022
44678	Jorge Luis Abril Caicedo	1/04/2022
956	Deison Martín Cardona García	5/05/2022
16840	José Vicente Cortés García	5/05/2022
16840	José Vicente Cortés García	5/05/2022
16840	José Vicente Cortés García	5/05/2022
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	3/05/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	3/05/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	2/05/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	2/05/2022
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	4/05/2022
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	4/05/2022
40240	Jhon Jairo Rodríguez Bolívar	13/05/2022
8433	María de Jesús González Duarte	16/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP